



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Malambo

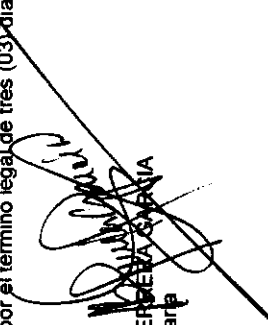
Fijación en Lista. Miércoles, 13 de octubre de 2021



FLUJACIÓN EN LISTA					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Termino	Auto / Anotación
08433.40.89.002.2021.00359.00	VERBAL REIVINDICATORIO	PASTORAL SOCIAL CARITAS	NEVIS NIETO MIRANDA Y OTROS	14/10/2021 19/10/2021	Traslado de recurso de reposición.

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija en lista de traslado la anterior liquidación de costas por el término legal de tres (03) días, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.


BRICEIDA MARIA HEREDIA OCHOA
Secretaria

**PROCESO REIVINDICATORIO DE PASTORAL SOCIAL VS. NEYIS DEL SOCORRO NIETO
MIRANDA N°-08433408900220210035900**

FAMILIA GONZALEZ BADILLO <jogo1027@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 9:01 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, a continuación adjunto en archivo PDF, los medios de impugnación en contra del auto repudiado que rechazó la demanda del asunto. Ruego acuse de recibo del presente correo.

Se suscribe.

JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA
TP.66478

Enviado desde Outlook



JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA

ABOGADO

**CEL-3014746258 correo electrónico jogo1027@hotmail.com
ofi. Cra49C Nro.74-136**

Barranquilla, octubre 4 de 2021

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Dr. JOHN FABER BUITRAGO VARGAS

E. S. D.

**REF. VERBAL REIVINDICATORIO DE SECRETARIADO DE
PASTORAL SOCIAL CARITAS VS. NEYIS DEL SOCORRO NIETO
MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS N°
08433408900220210035900**

JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente como subyace a mi rúbrica, actuando como apoderado privado y de confianza de la parte demandante vengo a usted dentro del término legal, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**. Consagrados en los artículos 318 y 352 de la ley 1564 del 2012 en contra de la providencia calendada SEPTIEMBRE 22 del actual adiado, notificada y fijada por estado en septiembre 30 de la actual anualidad. La cual denegó la admisión de la demanda en el negocio de marras:

FUNDAMENTOS DE LOS REPAROS

1.- En primer término, quiero indicar que según el legislador las normas procedimentales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento. El artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 no puede estar por encima del artículo 82 de la ley 1564 del 2012, sin embargo, como estamos en época de pandemia la CORTE, en la sentencia 420/20 expresa que el artículo 2 del mismo decreto legislativo dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para agilizar el acceso a la justicia y que "las cargas procesales previstas en el artículo 6° permiten agilizar el trámite de los procesos. Esto en la teoría, pero en realidad en la práctica los jueces han obstruido el acceso a la justicia de la parte demandante la cual busca a través de sus órganos jurisdiccionales que sus derechos no sean vulnerados aunque el proceder de los jueces es incorrecto por ir en contravía de la sentencia C_833 de 2002 citada en la sentencia C420 de 2020. Ahora bien el Juez en su auto de cartilla de inadmisión señala entre sus apartes que no se **"observa el cumplimiento del**

*artículo 6° del derecho 806 de 2020”, supongo que quiso decir DECRETO, además indica que la parte demandante no remitió copia de la demanda a la parte pasiva de la litis, tal como lo consagra” **el decreto 806 de 202**, cuestión absurda ya que no indica de manera correcta el año del supuesto decreto” Ahora bien cuando se presentó la demanda se indicó bajo la gravedad del juramento que desconocemos la dirección electrónica de la parte pasiva de la litis. Por ello el rechazo de la demanda es desde todo punto de vista ILEGAL y absurdo. solicitud de demanda que por cierto está en esa dependencia judicial desde el 18 de febrero del 2021 y solo nueve (9) meses después se pronuncia sobre ella el dispensador de justicia.*

*2.- Ahora bien, si analizamos el artículo 6 del decreto legislativo del año 2020 y el auto de inadmisión de la demanda proferido por el juez podemos observar que se indica que la “**demanda sea enviada.....**” Y la orden del Juez se cumplió a cabalidad ya que mediante la guía N° NO279162 el día 13 de septiembre del actual adiado a las 2.28 de la tarde consta el envío de la demanda y sus anexos a los demandados a la misma dirección que se colocó en el acápite de notificaciones en la solicitud de demanda para las notificaciones judiciales de los demandados. Por lo tanto, el rechazo de la demanda por parte del dispensador de justicia obstruye el acceso de la misma a la parte demandante y violatorio del artículo 229 de nuestra constitución nacional. Ahora si hacemos un análisis argumentativo de la inadmisión mecánica y posterior rechazo que hace el juez a la larga resulta una dilación sin sentido, pues el no cumplimiento de la carga de no remitir de manera simultanea la demanda al demandado no conllevan a una sentencia inocua ni son un obstáculo para el éxito del proceso.*

3.- Si analizamos la concordancia que debe existir entre los artículos 2 y 6 del decreto 806 de 2020, pues la comunicación a la previa a su admisión no está relevando al juzgado de su carga de admitir y notificar la demanda, siendo la notificación del Juez la única que obliga a contestar en el plazo indicado en el mismo decreto, dicho de otra forma, la comunicación de la demanda al demandado al momento de su presentación solo sirve para que se entere el demandado y no lo obliga a nada, no tiene consecuencias su silencio o caso omiso a la comunicación

4.- En conclusión, el decreto legislativo 806 del 2020 en su artículo 6 obliga únicamente aportar el envío de la demanda y sus anexos de manera informal a la parte demandada y el suscrito así lo hizo subsanando en legal forma la demanda de la referencia por lo tanto se debe revocar el auto calendado

septiembre 22 del 2021 y notificado el 30 de septiembre del actual año y en su defecto ADMITIR la demanda de la referencia.

PETICION

Pido al Juez a quo y en su defecto al juez ad quem o superior jerárquico revocar la providencia (auto) calendado septiembre 22 de 2021 y notificado por estado el día jueves 30 de septiembre de la actual anualidad. La cual rechazó la demanda.

Se suscribe de usted, con consideración y respeto.

JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA

T.P. 66478